Barranquilla – Atlántico, Febrero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**RADICACIÓN:** **080014189005-2023-00764-00**
**PROCESO:** **EJECUTIVO**
**DEMANDANTE:** **AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT No. 901.380.930-2**
**DEMANDADO:** **RAEN S.A.S. NIT. No. 900.793.974-5**
**EDWIN RAFAEL MEDINA PIÑA C.C. No. 72.139.906**

**INFORME SECRETARIAL:**
Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Diciembre 14 de 2023, y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-005-2023-00764-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través de apoderado judicial de AIR-E S.A.S. E.S.P, quien se identifica con NIT No. 901.380.930-2, en contra de RAEN S.A.S., que se identifica con el NIT. 9007939745, y el señor EDWIN RAFAEL MEDINA PIÑA, el cual se identifica con la C.C. No. 72.139.906. Además, en memorial presentado el 30 de enero de 2024, fue presentada reforma a la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso, estable que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código*."

Pues bien, bajo estas premisas, debe abordarse lo concerniente en el asunto que capta la atención de esta sede judicial en esta oportunidad, puesto que, son de trascendente estudio en lo referido a la orden de pago perseguida de forma judicial.

En particular la doctrina[1] ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que "*En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.*" [2]

Procede el despacho al estudio de la demanda y sus anexos, para determinar si las facturas acompañadas reúnen o no los requisitos para ser cobradas ejecutivamente. En relación a lo anterior, el inciso final del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece que la factura de servicios públicos expedidas por la empresa que presta el servicio y firmada por el representante legal de la misma, prestará mérito ejecutivo. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 "*serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato*", pero deben contener como mínimo la "*información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago*".

De suerte pues, que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (CGP. art. 422), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

---

[1] Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

[2] De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2º).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de "*demostrar su cumplimiento*" constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibídem), puedan interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibídem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994. Contra la decisión que la resuelve precede el recurso de reposición ante la misma empresa y de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (art. 154 y 159 ibídem).

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en sentencia de constitucionalidad, de la que a continuación se transcriben alguno de sus apartes.

En Sentencia C-493-97 "Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios."

*"Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial".*

En efecto, de conformidad con el artículo 128 de la ley 142 de 1994, la empresa presta los servicios públicos al usuario, a cambio de un precio y, de otra parte, la misma Constitución, tratándose de los servicios públicos domiciliarios, alude a un régimen tarifario que ha de tomar en cuenta criterios de costos, solidaridad social y redistribución de ingresos. De igual manera, la Carta Fundamental dispone que atañe a la ley la determinación de las autoridades competentes para fijar las tarifas (art. 367) y autoriza a la Nación, a los Departamentos, a los Distritos, a los municipios y a las entidades descentralizadas para que, en sus respectivos presupuestos, concedan subsidios a las personas de menores ingresos a fin de que *"puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas*"(art. 368 C.P.).

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados tenemos que el Art. 148 señalo los requisitos de forma así:

a. Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes:

Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

b. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura señala el Art. 147, los siguientes:

a. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

c. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Por lo demás, es obligación de la empresa hacer conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado, siendo de cargo de la empresa demostrar que ha hecho conocer la factura al usuario, tal como quedó dicho al hacer referencia a lo dispuesto por el Art. 148 de la citada ley 142 de 1994; por mandato legal "*El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que cree la factura, sino después de conocerla*", de donde emana que si la empresa demandante no dio a conocer al usuario las facturas cuyo cobro pretende, éste no está obligado por ellas.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que en el expediente obra el Certificado de la empresa de servicios de energía AIR-E SAS ESP, distinguido Consecutivo:052-11-CEF-2023, de fecha 14 de noviembre de 2023, en el cual consta el siguiente informe "*Que una vez revisado nuestro sistema se confirma que las facturas correspondientes al Nic: 7804109 fueron entregadas de forma mensual en la dirección CR 27 CL 61 - 8 APTO 04 en el barrio SANTO DOMINGO de la ciudad de BARRANQUILLA, con antelación a la fecha de pago oportuno fijado en cada una de las facturas, tal*

*como fue estipulado en el contrato de condiciones uniformes.*

*Soportamos facturas entregadas por el proveedor en el servicio en mención y hasta la fecha el cliente no ha manifestado, ni registrado en la empresa comunicación, petición o reclamo señalando que dichas facturas no han sido entregadas"*, no obstante, la certificación acompañada por la parte demandante para cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, es decir, el relativo al conocimiento de la factura por parte del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, y que se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos (Segundo inciso del artículo 148 de la ley 142 de 1994), no satisface, en sentir del juzgado, la carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento, ya que en ella solo se certifica que las facturas fueron entregadas, sin distinguir las facturas que se pretende para su cobo judicial, al igual que dicha certificación fuera recibido por el extremo ejecutado, lo cual, no constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas objeto de cobro como acto administrativo fueron conocidas oportunamente por él. Por tal razón, dichas facturas no cumplen con los requisitos de las normas antes señaladas, ya que no se demuestra por parte de la entidad demandante, que las mismas han sido dadas a conocer de manera expresa a la parte demandada, y consecuentemente, no prestan mérito ejecutivo.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base al título ejecutivo, y que el demandante allego con el libelo introductorio.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE**:

1- **NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

2- Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose, previas constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**
**LA JUEZ**

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla**
**Barranquilla, 20 Febrero de 2024**
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 20**
**Secretario_____**
**RODRIGO MENDOZA MORÉ**